
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Vargas Eusebio.
Abogados:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, Iliá Rosanna Sánchez Minaya y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrido:	Lic. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Vargas Eusebio, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears, núm. 24, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, en representación de Juan Luis Vargas Eusebio, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Juan Luis Vargas Eusebio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1481-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de julio de 2019, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Juan Luis Vargas Eusebio (a) Tagui, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Luis Otero y Valery Stephanie Merette Rivera de Pagán;
- b) que en fecha 1 de noviembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 1295-2017-SRES-00697, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Luis Vargas Eusebio, sea juzgado por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00045, el 8 de mayo de 2018; cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Luis Vargas Eusebio, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de los señores Valerie Stephanie Merette Rivera de Pagan y el señor Ángel Luis Otero, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Luis Vargas Eusebio, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales, por figurar el mismo asistido en su defensa por una letrada adscrita al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Pronuncia el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 271 de la Normativa Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Vargas Eusebio, intervino la decisión ahora impugnada núm. 627-2018-SSEN-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por señor Juan Luis Vargas Eusebio, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00045, de fecha 08/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia actuando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: “Segundo: Condena al imputado Juan Luis Vargas Eusebio, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal”; TERCERO: Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Juan Luis Vargas Eusebio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución, 5.6 Convención Americana de los Derechos Humanos, 339 y 417.4 del Código Procesal

Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración de las pruebas a cargo, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Luis Vargas Eusebio alega en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa técnica del señor Juan Luis Vargas Eusebio, le reclamó a la Corte de marras, que el tribunal de juicio hizo una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que no ponderó los criterios de determinación de la pena al momento de decidir el fondo del proceso seguido al recurrente. Sin embargo, la Corte comete los mismos errores del tribunal de juicio, en virtud de que el recurrente fue sancionado a cumplir la pena de doce (12) años por el tribunal de juicio, sin embargo la Corte de marras procede a modificar la pena impuesta y la rebaja a ocho (8), situación que lleva a la defensa a interponer el presente recurso de casación, por entender que la Corte de marras debió acoger las pretensiones de la defensa en el referido recurso de apelación. Visto el artículo anterior, entiende la defensa que no lleva razón la Corte, en primer lugar se trata de un imputado joven, en edad productiva, infractor primario, por lo que debe tomarse como parámetro los criterios para establecer la pena, la decisión tomada debió ser otra haciendo acopio a lo establecido por el legislador en dicho artículo, pero los juzgadores del fondo dieron interpretación de dicha disposición totalmente yerra en contrariedad al verdadero sentido que dicho artículo prevé” sic;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los jueces de la Corte *a qua* justificaron, de manera suficiente, su decisión de modificar la condena pronunciada contra el imputado, reduciendo la sanción impuesta de 12 a 8 años de prisión, tomando en consideración, entre otras cosas, las características personales del imputado, la inexistencia de pruebas que evidenciaran reincidencia en la comisión de hechos delictivos, además de que se trata de una persona joven con posibilidades de regenerarse con la aplicación de los programas de formación y reeducación que se desarrollan en el Centro Modelo San Felipe de Puerto Plata;

Considerando, que, asimismo, no se comprueba la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal argüida por el reclamante, ya que, aún cuando los jueces del tribunal de Alzada no hayan hecho mención explícita de cuáles de los criterios establecidos en la citada disposición legal fueron escogidos para imponer la pena que hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, sobre todo cuando se trata de una relación de criterios que han de considerar para la determinación de la pena en un sentido u otro, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados sino circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos;

Considerando, que otro aspecto a considerar, y que fue ponderado por los jueces de la Corte *a qua*, es que la sanción de 8 años de prisión estuviera consagrada dentro de los límites de la ley, que en el caso en particular deberá ser entre 5 a 20 años de prisión, la que además debe ser proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable; en tal sentido, no hay nada que reprochar a los jueces del tribunal de segundo grado, en razón de que lo resuelto fue conforme al derecho y debidamente fundamentado; por lo que, al no verificarse la existencia del vicio denunciado por el recurrente Juan Luis Vargas Eusebio, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa le estableció a la Corte de marras que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no debieron ser valoradas para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que debió ser descargado de toda responsabilidad penal por no probarse la acusación en su contra, en virtud de las declaraciones de los testigos en la persona de Valerie Stephanie que le estableció al tribunal que el recurrente tenía la cara tapada con el polocher. Visto lo anterior, es que la defensa entiende que este testimonio no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, porque realmente la testigo no vio el rostro de la persona que le arrebató la cadena al señor Otero, sin embargo la Corte rechaza las pretensiones de la defensa y rechaza el medio planteado, por lo que comete el mismo error del tribunal de juicio al darle valor probatorio a las declaraciones de la señora antes indicada”;

Considerando, que de la ponderación a los fundamentos contenidos en la sentencia objeto de examen, esta Sala comprobó la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al examinar la labor de valoración realizada por los juzgadores, en especial a las declaraciones de la señora Valerie Stephanie Merete Rivera, quien relató, de forma clara y detallada, las circunstancias en las que se suscitaron los hechos, identificando al imputado como la persona que penetró a su residencia, armado con una pistola, donde se encontraba junto a cinco menores de edad y su padre, apuntándole a este último, a quien luego de un forcejeo despojó de su cadena, la que posteriormente fue ocupada en poder del imputado al momento de su arresto; (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo expresado precedentemente se verifica la adecuada fundamentación ofrecida por la Corte *a qua*, a través de la cual justifica, plenamente, la decisión adoptada de rechazar este aspecto del recurso de apelación; de manera que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de Alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, quien verificó la labor objetiva realizada por los juzgadores al momento de valorar las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que, al ser apreciadas de manera conjunta y armónica en base a su credibilidad, les permitió establecer, sin ninguna duda, la culpabilidad del reclamante respecto de la acusación presentada en su contra; razones por las que procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de Alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Juan Luis Vargas Eusebio del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Vargas Eusebio, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00453, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.